

Las servidumbres discontinuas no se adquieren sino mediante título; sin que baste el simple uso, por cualquier tiempo, para prescribir.

Recurso de nulidad interpuesto por doña Juana Estupiñán, en la causa que sigue con don Manuel F. Lucho, sobre contradicción de sentencia. — Procede de Lima.

SENTENCIA DE VISTA

Lima, noviembre 20 de 1936.

Vistos; con los acompañados; y atendiendo: a que don Manuel F. Lucho por su escrito de fs. 1, contradice la sentencia expedida en el interdicto de recobrar iniciado por doña Juana Estupiñán en la que se declaró fundada la acción, y se mandó restituir a ésta en la posesión de la servidumbre de paso o senda a un terreno de su propiedad, situado en el distrito Hualmay de la Provincia de Chancay; a que siendo la servidumbre de senda real, convencional y discontinua, no puede adquirirse sino mediante título, como establece el art. 1165 del C. C.; que doña Juana Estupiñán no ha presentado título, no pudiendo reputarse como tal la escritura de adquisición del terreno, cuya boleta corre a fs. 29 del interdicto de recobrar, en la que se hace constar simplemente por el vendedor que el terreno vendido tiene una entrada propia por el lado Norte; a que la excep-

ción de prescripción deducida por la Estupiñán en su escrito de fs. 3, carece de fundamento legal, porque conforme al art. 1168 del mismo Código, las servidumbres discontinuas, como la que es materia de la acción, necesitan título para prescribir, sin que baste el simple uso por cualquier tiempo que dure; a que además, de la inspección ocular de fs. 1 vta., de estos autos y de las declaraciones de fs. 25 vta., 26, 27, 39 vta. y 40 actuadas por el actor, y de las repreguntas absueltas por los testigos de la Estupiñán de fs. 20, vta., 21, 22, 36 vta. y 37, resulta comprobado, que la salida del terreno de ésta se encuentra al lado Oeste, salida que ha sido clausurada por ésta: REVOCARON la sentencia de fs. 5 de 21 de agosto del año pasado, que declara infundada la demanda de contradicción interpuesta por don Manuel F. Lucho y fundada la excepción de prescripción deducida por doña Juana Estupiñán; declararon sin lugar la excepción de prescripción y fundada la demanda, y en consecuencia, que el terreno de propiedad de don Manuel F. Lucho no se halla gravado con la servidumbre a que se refiere la sentencia de 23 de setiembre de 1933, expedida en el interdicto de recobrar seguido entre las mismas partes; sin costas; y los devolvieron.

Velarde Alvarez. — Noriega. — Ibérico.

Se publicó.

Carlos G. Borja García U., Secretario.

DICTAMEN FISCAL

Señor :

El terreno de propiedad de doña Juana Estupiñán, tiene salida al camino público por el lado Oeste, inspección ocular de fs. 1 vta., y no hay prueba de que dicha señora haya adquirido legalmente el derecho de usar otra entrada por el lado Norte.

Los argumentos de la sentencia de vista que revocando la apelada declara fundada la acción contradictoria de don Manuel F. Lucho, deciden al Fiscal a opinar por su NO NULIDAD.

Lima, junio 2 de 1937.

Araujo Alvarez.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, 4 de agosto de 1937.

Vistos; de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de vista de fs. 75, su fecha 20 de noviembre del año próximo pasado, que revocando la de primera instancia de fs. 50, su fecha 21 de agosto de 1935, declara fundada la demanda contradictoria in-

terpuesta a fs. 1 por don Manuel F. Lucho; con lo demás que contiene; condenaron en las costas del recurso a la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

**Barreto. — Quiroga. — Campos. — Zavala Loaiza. —
Ballón.**

Se publicó conforme a ley.

M. Arnillas O. de V., Secretario.

Cuaderno No. 1468.—Año 1936.
